

Nº XXX- MEIC
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18), el Artículo 28.2b de la Ley General de la Administración Pública, la Ley del sistema Internacional de Unidades, Nº 5292 de 9 de agosto de 1973, Ley de promoción de la Competencia y Defensa Efectiva Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Nº 7475 de 20 de diciembre de 1994 y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley Nº 6054 de 7 de junio de 1977 y sus reformas. Y

Considerando:

1. Que es función esencial del Estado velar por la protección del consumidor en relación con la información y la seguridad de la población.
2. Que el proceso de apertura comercial que está experimentado el país tiende a lograr una mayor competencia entre los productos que se ofrecen en el mercado tanto de fabricación nacional como importado.
3. Que dentro del contexto de la apertura comercial que está experimentado el país es necesario proteger al consumidor contra prácticas que puedan inducirlo a error o engaño.
4. Que el grado de seguridad de un juguete debe establecerse conforme el destino del producto, teniendo en cuenta también el uso previsible que pueda dársele, dado el comportamiento habitual de los niños, que normalmente carecen del grado de diligencia propia del usuario adulto.
5. Considerando que el grado de seguridad del juguete debe ser apreciado en el momento de la comercialización de éste, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar su mantenimiento durante toda la utilización previsible y normal del juguete.
6. Que se hace necesario la regulación de los juguetes con mira a una protección eficaz de la niñez de nuestro país.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente reglamento técnico.

RTCR 421: 2008. Juguetes. Etiquetado

1. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente reglamento establece los requisitos de etiquetado que deben cumplir los juguetes de forma que le brinden la necesaria información al consumidor, que no comprometa su decisión de compra y ofrezca seguridad al usuario. El presente reglamento aplica a los juguetes comercializados dentro del territorio nacional, sean estos productos nacionales o importados.

2. DEFINICIONES

2.1 Consumidor: toda persona física o entidad de hecho o de derecho, que, como destinatario final, adquiere, disfruta o utiliza los bienes o los servicios, o bien, recibe información o propuestas para ello. También se considera consumidor al pequeño industrial o al artesano que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en los procesos para producir, transformar, comercializar o prestar servicios a terceros.

- 2.2 Disfraces y otros juguetes fabricados en tela:** artículos cuya principal característica es el material con el que están hechos, ejemplo: tela, lana, peluche, nylon u otro, o los rellenos con materiales suaves al tacto.
- 2.3 Empaque:** cualquier recipiente o envoltura en el cual está contenido el producto para su venta al consumidor.
- 2.4 Etiqueta:** cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al empaque de un juguete o pegado al mismo.
- 2.5 Etiquetado:** cualquier material escrito, impreso que contiene la etiqueta, acompaña al juguete o se expone cerca de este, incluso que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- 2.6 Juguete:** todo producto concebido, destinado o fabricado de modo evidente para ser utilizado con fines de juego o entretenimiento por niños menores de 14 años.
- 2.7 Juguete acuático:** Es aquel que ha sido pensado, diseñado y fabricado para ser utilizado en el agua.
- 2.8 Juguete deportivo y recreativo:** Juguete que imita de alguna manera los artículos utilizados en la práctica de deportes profesionales y que desarrolla la actividad física.
- 2.9. Juguete montable:** Aquel en el que el niño o niña va montado, impulsándose por su propia fuerza o por algún mecanismo eléctrico o mecánico.
- 2.10 Juguetes de patio y jardín:** Son juguetes de gran formato como toboganes, columpios o casas de juegos que contribuyen a la imitación de patrones de adultos y/o para el desarrollo de las habilidades motoras de los niños.
- 2.11 Juguete químico:** es aquel que contiene e involucra la experimentación con sustancias químicas, como por ejemplo las cajas de experimentos químicos, fotografía y juguetes análogos.
- 2.12 Juguete funcional:** es aquel que tiene las mismas funciones que aparatos o instalaciones dedicados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida.
- 2.13 Juguete de salón, mesa o educativo:** Es aquel que desarrolla la creatividad, la habilidad, la imaginación, la capacidad de concentración, el desarrollo de conceptos y/o la memoria, fomentando a veces también el espíritu de competencia.

3. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

- 3.1 mm = milímetros

4 ESPECIFICACIONES

4.1 REQUISITOS DE ETIQUETADO.

Los juguetes en ningún aspecto deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear de modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza y seguridad. Los datos que deben aparecer en la etiqueta deben contrastar con respecto al fondo de la etiqueta (fondo claro y texto oscuro o viceversa), además deberán indicarse con caracteres claros, nítidos, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor, en circunstancias normales de compra y uso, bajo ninguna circunstancia se permitirán caracteres cuya medida sea inferior a 1.6 mm de altura.

4.1.1 Generalidades. La información que se entregue sobre los juguetes debe presentarse en la etiqueta del juguete o de su empaque, cuando este sea el caso, de manera tal que permanezca disponible hasta el momento de su adquisición por el consumidor y que sirva para tomar una adecuada decisión de consumo. Deberá redactarse en idioma español, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea en este idioma, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria que contenga la información obligatoria en el idioma español. Lo anterior aplica también para la información referida en los manuales para el uso o forma de instalación, así como a las advertencias respectivas.

4.1.2 Requisitos de etiquetado : Los productos sujetos a la aplicación de este reglamento deben contener la siguiente información obligatoria, la que puede ser incorporada al producto en el territorio nacional, después del despacho aduanero y antes de su comercialización:

4.1.2.1 Nombre del producto: deberá indicar “nombre específico” del producto cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor.

4.1.2.2 Nombre o razón social, teléfono del productor o responsable de la fabricación, importación o distribución del juguete.

4.1.2.3 País de origen del producto.

4.1.2.4 Leyenda que indique la edad del usuario recomendada por el fabricante.

4.1.2.5 La indicación “**ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO**”, para los casos que señala este reglamento.

4.1.2.6 Aquellos juguetes que, debido a sus funciones, dimensiones, características, propiedades u otros motivos, son claramente inadecuados y podrían resultar peligrosos para niños menores de 3 años, deben llevar la indicación siguiente: “**ADVERTENCIA, NO APROPIADO PARA NIÑOS MENORES DE 3 AÑOS**”.

Esta advertencia debe completarse mediante una indicación concisa, la cual también puede figurar en las instrucciones de uso, que explique los riesgos específicos que motivan dicha exclusión. Esta disposición no aplica a los juguetes que de forma manifiesta, a causa de sus funciones, dimensiones y uso del producto no sean susceptibles a destinarse a niños menores de 3 años. En el uso debe considerarse el uso previsible que se puede dar al producto, según la finalidad establecida por el fabricante.

4.1.2.7 Los juguetes que contengan partes pequeñas, que puedan ser ingeridas y/o inhaladas por niños menores de 3 años, deben agregar a la advertencia anterior, la indicación: “**CONTIENE PARTES PEQUEÑAS**”. En tales casos, también debe indicarse una advertencia sobre la necesidad de supervisión de una persona adulta.

4.1.2.8 Los juguetes acuáticos deben llevar una leyenda precautoria que indique que se trata de un juguete y que debe ser utilizado sólo en agua donde el niño pueda permanecer de pie y bajo la supervisión de un adulto. El color de dicha leyenda debe contrastar con el cuerpo del juguete a fin de que puedan apreciarse sin dificultad a simple vista.

4.1.2.9 Los juguetes que requieran precauciones especiales para su manejo, según lo establezca el fabricante, deberán ir acompañados de instructivos. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, así como las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

4.1.2.10 Los juguetes de patio y jardín deben ir acompañados de unas instrucciones de uso que pongan de relieve la necesidad de contar con controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujetadores, fijaciones al suelo, etc.), informando adicionalmente, acerca del tipo de terreno donde se instalará (superficie plana, lejos de piscinas, lagos, ríos, entre otros) y que precisen que, en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar riesgos de caídas o vuelco. Se deben proporcionar instrucciones sobre la forma correcta de montarlos. Debe indicarse que debe utilizarse bajo vigilancia de un adulto.

4.1.2.11 Los juguetes funcionales deben llevar la indicación “**ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO**”. Además deben acompañarse de instrucciones de uso, excepto en el caso de los juguetes deportivos y recreativos, en las que se mencionen las indicaciones para su funcionamiento y las precauciones que debe adoptar el usuario, con la indicación de que en caso de omisión de dichas precauciones, éste se expondría a los riesgos, que se deben especificar, inherentes al

aparato o producto de los que el juguete constituya un modelo a escala reducida o una imitación.

4.1.2.12 Disfraces y otros juguetes fabricados en tela. Este tipo de juguete deben contener una advertencia que prevenga que no debe usarse cerca del fuego o fuentes de calor por ser material inflamable y además que se debe utilizar bajo la vigilancia de un adulto.

4.1.2.13 Las patinetas o patines de ruedas para niños y aquellos que son usados utilizando la propia fuerza del niño o la niña o por algún mecanismo eléctrico o mecánico, que se pongan a la venta como juguetes, deben contener la indicación: **“ADVERTENCIA, SE DEBE UTILIZAR BAJO LA SUPERVISION DE UN ADULTO Y CON EQUIPO DE PROTECCIÓN”**. Además las instrucciones de uso deben recordar que el juguete debe utilizarse lejos de la vía pública, con el fin de evitar accidentes por caídas y colisiones del niño y de otras personas. También deben proporcionarse indicaciones acerca del equipo protector recomendado: cascos, rodilleras, guantes, coderas, etc.

4.1.2.14 Los juguetes de salón, mesa o educativos, deberán indicar si implican riesgos para niños menores de tres años.

4.2 REQUISITOS DE ETIQUETADO PARA JUGUETES QUIMICOS

El fabricante debe garantizar que el nivel de seguridad de los juguetes se mantiene durante toda la utilización prevista y normal y no puede comercializarse ningún juguete que no sea seguro.

El nivel de seguridad de los juguetes debe establecerse teniendo en cuenta:

- a. La utilización que se hace de los mismos según su destino.
- b. Atendiendo el uso previsto de los juguetes con respecto al comportamiento habitual de los niños que normalmente carecen del grado de precaución promedio propia del usuario adulto.

Los juguetes químicos deben contener las siguientes indicaciones:

4.2.1 Los juguetes químicos deben exhibir en sus envases la indicación **“ADVERTENCIA, ÚNICAMENTE PARA NIÑOS MAYORES DE XX AÑOS. SE DEBE UTILIZAR BAJO LA VIGILANCIA DE UN ADULTO”**, La edad mencionada en la indicación debe ser fijada por el fabricante. En este tipo de juguetes debe indicarse el grado de peligrosidad que representan las sustancias químicas contenidas en el mismo, así como las precauciones que deben adoptar los usuarios con el fin de evitar los riesgos que las mismas puedan presentar, riesgos que han de especificar de forma concisa según el tipo de juguete. Deben mencionarse además los primeros auxilios que hay que prestar en caso de accidentes graves provocados por el uso de dichos juguetes e indicarse que los mismos han de mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

4.2.2. Los recipientes individuales de sustancias químicas deben presentar en una etiqueta su nombre químico, nombre comercial en su caso, contenido en unidades del Sistema Internacional de Unidades y concentración en porcentaje.

4.2.3 Las etiquetas de los envases de los productos químicos deben ser del color que a continuación se indica:

4.2.3.1 Azul: productos alcalinos

4.2.3.2 Rojo: productos ácidos.

4.2.3.3 Amarillo: productos neutros.

4.2.4 Indicar la característica principal de la sustancia, tal como corrosiva, irritante u otra, para que se pueda disponer de los medios oportunos de solución inmediata en caso de accidente o mal uso, indicando además, los primeros auxilios que deben administrarse en estos casos.

4.2.5 Llevar un instructivo explícito que contenga todas las leyendas de precaución y seguridad pertinentes, las cuales son, entre otras:

4.2.5.1 Todo producto químico debe ser manejado como tóxico.

4.2.5.2 En caso de existir duda, por ingestión, accidente o herida, consultar urgentemente a un médico.

- 4.2.6 El envase debe indicar en una de sus caras laterales la siguiente información:
- 4.2.6.1 Leyenda precautoria en la que se mencione que es un equipo experimental que puede ser peligroso si no se siguen adecuadamente las indicaciones del instructivo.
 - 4.2.6.2 Recomendación de conservar a la mano el instructivo para el uso adecuado.
- 4.2.7 Indicar las siguientes reglas generales de seguridad:
- 4.2.7.1 Leer las instrucciones, seguirlas y conservarlas como referencia.
 - 4.2.7.2 Mantener alejados a los niños menores de 5 años de la zona donde se realiza el experimento.
 - 4.2.7.3 Proteger los ojos en los experimentos indicados.
 - 4.2.7.4 Guardar los juegos de química fuera del alcance de los niños menores de 5 años.
 - 4.2.7.5 Limpiar la mesa y los materiales utilizados.
 - 4.2.7.6 Lavarse las manos, una vez terminados los experimentos.
 - 4.2.7.7 No utilizar otros materiales que los suministrados en el juguete.
 - 4.2.7.8 No comer, beber ni fumar en la zona donde se realice el experimento.
 - 4.2.7.9 Evitar todo contacto con los ojos o piel, así como la ingestión de los productos químicos.
 - 4.2.7.10 No utilizar los recipientes para guardar alimentos.

5. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio nacional a la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC.

Las personas físicas o jurídicas responsables de los establecimientos comerciales en caso de violentar las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se harán acreedores a las sanciones y medidas previstas en las leyes citadas y leyes conexas que le afecten.

6 BIBLIOGRAFIA

- Comunidad Económica Europea. Directiva del Consejo de 3 de mayo de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de juguetes (88/378/CEE).
- Chile. Servicio Nacional del Consumidor. Serie de fichas técnicas: Rotulación de Juguetes, diciembre de 2005.
- México. Norma Oficial Mexicana NOM 015-SCFI 1998, Información Comercial- Etiquetado de juguetes, publicado en el Diario Oficial del 5/03/1999

7. CORRESPONDENCIA

- El presente reglamento corresponde parcialmente con:
- Reglamento sobre seguridad de los juguetes, Decreto N° 114-2005, publicado en el Diario Oficial del 17-06-2005. Ministerio de Salud. República de Chile.

ANEXO (Informativo)

Lista de Artículos que no se consideran juguetes

- Para efectos del presente reglamento, no se consideran juguetes, entre otros:
1. Adornos de Navidad y de otras fiestas, incluidas las infantiles, que tienen una finalidad exclusivamente ornamental;
 2. Modelos a escala reducida, a propulsión o no, terminados o para armar, en los que el producto final no tenga primordialmente valor de juguete como las maquetas para armar;
 3. Equipos de instalación permanente en lugares públicos, destinados a uso colectivo;

4. Elementos y equipamiento deportivo reglamentario, esto es, que reúnan las características de materiales, dimensiones y peso establecidos en los respectivos reglamentos deportivos;
5. Equipos náuticos destinados a ser utilizados en aguas de profundidad mayor de 1,40 m;
6. Equipos instalados en lugares públicos que requieran fichas o monedas para funcionar;
7. Rompecabezas o puzzles de más de 500 piezas con o sin modelo, destinados a adultos, lo que debe estar indicado;
8. Armas de aire comprimido, u otro gas, del tipo de las utilizadas en juegos, prácticas o competencias deportivas;
9. Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes, excepto aquellos diseñados para ser incorporados a un juguete;
10. Hondas y arcos para el tiro con arco cuya longitud sin tensar supere 1,20 m;
11. Dardos y flechas con puntas metálicas excepto los que poseen discos metálicos magnéticos;
12. Vehículos con motores de combustión;
13. Máquinas de vapor;
14. Bicicletas diseñadas para hacer deporte o desplazarse por la vía pública cuya altura máxima regulable del asiento sea mayor que 635 mm, tampoco se considerarán juguetes aquellas bicicletas que, siendo de menor altura, no estén destinadas a la entretención de los niños sino más bien a la práctica deportiva;
15. Juegos de video que se puedan conectar a un monitor, alimentados por una tensión mayor que 24 voltios;
16. Artículos de puericultura;
17. Imitaciones fieles de armas de fuego;
18. Joyas destinadas al adorno de los niños, excluidas aquellas que tengan como fin la entretención o el juego;
19. Anteojos para protección solar destinados a niños;
20. Material auxiliar para flotación que se utilice en aguas de más de 300 mm de profundidad, tales como flotadores para ser usados en brazos y chalecos salvavidas;
21. Material escolar que no tenga funcionalidad lúdica;
22. Modelos de aeronaves, cohetes, lanchas y vehículos terrestres propulsados por motores de combustión

Artículo 2º—: El infractor deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el Artículo 93 del Reglamento a esta Ley, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC y sus reformas.

Artículo 3º— La Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 89 bis del reglamento de dicha Ley, procederá a ejecutar las medidas técnicas correspondientes, según se trate de un incumplimiento de los estándares de calidad o etiquetado, regulados en el presente reglamento.

Artículo 4º— Cualquier medida técnica que se ordene, debe estar debidamente sustentada y cumplirse, según sea el caso, con el debido proceso establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su reglamento y supletoriamente debe utilizarse la Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo y demás legislación nacional vigente.

Artículo 5º—. Los incumplimientos a la presente regulación serán sancionados, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de la Promoción al Consumidor y sus Reformas. Se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Apoyo al Consumidor, para que ejecute las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 6º— Las pinturas utilizadas en la fabricación de juguetes, no podrán contener plomo, mercurio u otros productos químicos prohibidos por el Ministerio de Salud, de conformidad con

el Decreto Ejecutivo No. 24334-S publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 114 del 14 de junio de 1995 y sus reformas.

Artículo 7º— El presente reglamento entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los xx días del mes de xx del dos mil ocho.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

Marco Antonio Vargas Díaz
MINISTRO DE ECONOMÍA,

INDUSTRIA Y COMERCIO